

RAD. 001 2010 00005 00

AUTO No. 4677

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 116-118a C.1(auto que la aprueba Fol. 121 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

m
s
Cano

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.01 2016 00643 00

AUTO No. 4702

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO de Silva Cano
Secretario

RAD.001 2017 00163 00

AUTO No. 4670

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
- 2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.001 2017 00178 00
AUTO No. 4707
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.- AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO EJECUCIÓN CIVIL Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 001 2018 00094 00

AUTO No. 4658

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 0904 de fecha 23 de febrero de 2018, procedente del Banco Caja Social.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

anc

RAD. 001 2018 00094 00

AUTO No. 4657

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 28-29 C1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad total de **\$83.172.876,69 MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Jueces de Ejecución
SECRETARIO Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2016 00259 00

AUTO No. 4698

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

.- En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO y los demandados CESAR AUGUSTO MONTERO MORA Y DIEGO HERNAN HURTADO VARON, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; **NIÉGUESE** tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD004 2008 00612 00

AUTO No. 4626

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la Dra. MARISOL GRAJALES CANTOR identificada con cédula de ciudadanía No.66.976.704 y T.P No.138.917 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, la señora GLORIA LOZANO VIVEROS, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.-POR SECRETARÍA., expídase copias conforme a lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandada, **PREVIO** el aporte del respectivo arancel judicial.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial para el desarchivo del proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

24 JUL 2018

Fecha

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Secretario
Carlos Silva Cano

RAD.005 2017 00201 00

AUTO No. 4669

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

RAD.008 2012 00715 00

AUTO No. 4667

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 1834 con fecha 05 de junio de 2018, procedente del BANCO CAJA SOCIAL.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 009 2012 00479 00

AUTO No. 4627

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el anterior oficio para que obre y conste proveniente del **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa, la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso y en virtud del cual, deja a disposición del presente proceso las medidas decretadas consistentes en embargo y secuestro del 30% de los salarios, primas bonificaciones y demás emolumentos que devenga la demandada, en consecuencia se deje sin efecto el oficio 02-538 de fecha 13 de abril de 2016. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2013 00530 00
AUTO No. 4692
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 50-54 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además no se incluyen los valores correspondientes a los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago (Fol. 29-30 c.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL pagare No. 1396258		
VALOR	\$ 2.121.269,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-jun-13
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	31,25	
FECHA DE CORTE		1-jun-18
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	30,42	
TIEMPO DE MORA	1780	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,29	
INTERESES	\$ 14.573,12	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2.826.414	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 2.121.269	
SALDO INTERESES MORA	\$ 2.826.414	
INTERESES DE PLAZO	\$158.456	
DEUDA TOTAL	\$ 5.106.139	

CAPITAL pagare 2115011000033741		
VALOR	\$ 3.368.234,00	

TIEMPO DE MORA		
----------------	--	--

FECHA DE INICIO		21-jun-13
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	31,25	
FECHA DE CORTE		1-jun-18
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	30,42	
TIEMPO DE MORA	1780	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,29	
	\$	
INTERESES	23.139,77	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 4.487.891	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 3.368.234	
SALDO INTERESES DE MORA	\$ 4.487.891	
INTERESES PLAZO	\$ 180.755	
DEUDA TOTAL	\$ 8.036.880	

CAPITAL pagare No. 147065817		
VALOR		\$ 986.696,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-jun-13
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	31,25	
FECHA DE CORTE		1-jun-18
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	30,42	
TIEMPO DE MORA	1780	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,29	
	\$	
INTERESES	6.778,60	

RESUMEN FINAL		
---------------	--	--

TOTAL MORA	\$ 1.314.690
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 986.696
SALDO INTERESES DE MORA	\$ 1.314.690
INTERES DE PLAZO	\$14.974
DEUDA TOTAL	\$ 2.316.360

CAPITAL pagare No. 4960791000162952-5471411000271666	
VALOR	\$ 2.825.351,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-jun-13
DIAS	9
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	1-jun-18
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	30,42
TIEMPO DE MORA	1780
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	19.410,16

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.764.545
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.825.351
SALDO INTERESES MORA	\$ 3.764.545
INTERES PLAZO	\$133.411
DEUDA TOTAL	\$ 6.723.307

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$22.182.686 Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Secretario de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2011 01083 00

AUTO No. 4693

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 83-86 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$6.602.178,82 MCTE.**

2.- **ORDENAR** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

6.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **24 JUL 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.011 2016 00757 00
AUTO No. 4708
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO EJECUTIVO
Juzgado de Ejecución Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2013 00457 00

AUTO No. 4704

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste oficio 1934 de fecha 30 de mayo de 2018 allegado por el JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

no

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

24 JUL 2018

Fecha _____

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012-2013-00457-00

AUTO No. 4722.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018.

Procede el Juzgado a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada, aduce que se debe declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas y se debe condenar a la parte demandante en costas debido a que el Banco de Bogotá invocó demanda ejecutiva singular contra su poderdante, dirigida a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 44551018313 y 8050206241-6978, tipificándose la causal de nulidad establecida en el numeral 4 artículo 133 del C.G.P., la cual puede alegarse incluso después de la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total de los acreedores o por cualquier otra causal legal.

Que como puede observarse el primer pagaré 44551018313 por valor de \$20.000.000 fue suscrito el día 19 de octubre de 2.011 por la señora YOBANA TRUJILLO ARIAS, quien para el momento actuaba como representante legal del Canal 2 SAS, y también en nombre propio. Que con fecha 28 de junio de 2.012 se firma "otro sí", respecto a este pagaré con el fin de amortizar el capital, y quedo consignado en el encabezado como otorgante y representante legal del Canal 2 SAS a la señora YOBANA TRUJILLO ARIAS, sin embargo quien firma es el Sr. JOSE ALBERTO TEJADA, quien en ese momento no ostentaba la calidad de representante legal de la empresa ya que solo hasta el 28 de septiembre de 2.012 aparece en el registro de cámara de comercio con dicha calidad.

Que el día 23 de mayo de 2.013 la señora YOBANA TRUJILLO ARIAS, en nombre y representación del Canal 2 SAS, suscribió con el Banco de Bogotá el pagaré No. 8050206241-6978 por valor de \$ 3.129.778, pero para esta fecha el representante legal de la empresa era el señor JOSE ALBERTO TEJADA.

Es decir, que para la fecha en que se suscribió el otro sí, el señor JOSE ALBERTO TELAJA no era el representante legal del Canal 2 SAS, y en el momento que la señora YOBANATRUJILLO suscribió el segundo pagaré no era ella la representante legal de la empresa.

En resumen la primera obligación al ser un título ejecutivo complejo, conformado por el pagaré 44551018313 y el otro sí de fecha 28 de junio de 2.012, explica que allí no se puede inferir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del Canal 2 SAS, por no estar en ese momento la representación en cabeza de quien suscribió el otro sí por lo tanto las modificaciones introducidas en la obligación reclamada carece de validez por indebida representación de la empresa y el segundo pagaré fue suscrito por alguien que para la fecha de su firma había dejado de ser 8 meses atrás el representante legal del canal.

Surtido el respectivo traslado, el apoderado de la parte demandante descorre la declaración de nulidad, indicando que el día 15 de julio de 2.013 se presentó demanda ejecutiva en contra de Canal 2 SAS, representada legalmente por YOBANA TRUJILLO ARIAS y por quien haga sus veces y, en contra de YOBANA TRUJILLO ARIAS como persona natural y mediante auto interlocutorio No. 1642 de fecha 30 de julio de 2.013 notificado por estado el 01 de agosto de 2.013 se libró el respectivo mandamiento de pago.

Que el 16 de agosto de 2.013 presentó memorial coadyuvado por el señor JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI, en calidad de representante legal de Canal 2 SAS, donde informa al despacho que entre las partes se realizó un acuerdo de pago para la cancelación de la obligación y acordaron hacer la suspensión del proceso por 3 meses.

El señor TEJADA ECHEVERRI en calidad de representante legal del Canal 2 SAS, manifiesta de forma expresa que conoce de la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 12 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2013-457, a demás manifiesta que conoce el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2.013 y recibió copia de la demanda y mandamiento de pago y con su puño y letra certifica que recibió conforme.

Que por lo anterior se puede observar que el señor Alberto Tejada conocía del proceso ejecutivo contra la empresa y contra Jobana Trujillo desde el año 2013 al notificarse por conducta concluyente recibiendo copia de la demanda y mandamiento de pago y aun así no presentó excepciones, saneando así la nulidad conforme al artículo 136 Numeral 1 y artículo 135 del código General del Proceso donde se indica que las nulidades deben alegarse antes de dictar sentencia.

Mediante auto interlocutorio No. 506 de fecha 15 de abril de 2015, notificado por estado el 24 de abril de 2015, el despacho al encontrar las partes notificadas y no haber presentado excepciones por parte de los demandados ordenó seguir adelante la ejecución ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, practico liquidación de crédito, condeno en costas y fijo agencias en derecho. De acuerdo a esto cada demandado tuvo la oportunidad para alegar excepcionar y oponerse y no lo hicieron.

Solicita que se rechace de plano la solicitud de declaración de nulidad presentada por el apoderado de Canal 2 SAS, por cuanto no presenta argumentos que hagan ver al operador judicial la equivocación o yerro en el que se incurrió al admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago a los demandados.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo

al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de CAJANAL 2 S.A.S, consagrada en el art. 133 numeral 4º, que textualmente dice:

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...".
Resaltado no hace parte de la cita.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el artículo 136 del C.G.P., señala:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1° cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla ...", también el artículo 134 inciso 2° indica: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades". Lo denotado es del Juzgado.

Por ende, considera el despacho que éste no es el momento procesal oportuno para alegar la nulidad propuesta, toda vez que, revisado el expediente se encuentra que **JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRY**, en calidad de representante Legal de la parte ejecutada **CAJANAL 2 S.A.S.**, intervino en el proceso desde el 16 de agosto del 2013 (Fl. 23 Cdo. 1), fecha en la cual la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó memorial coadyuvado por

el citado R.L. de la parte demandada, petitorio a través del cual se informa que las partes llegaron a un acuerdo:

"de pago para la cancelación de la obligación [...] hacer la suspensión del proceso por término de 3 meses. TERCERO: JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRY, en mi calidad de representante legal de CAJANAL 2 S.A.S., manifiesta de forma expresa que conoce de la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 12 civil municipal de Cali bajo la radicación 2013-457, además manifiesta que conoce el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2013, recibe la copia de la demanda y del mandamiento de pago...". Resaltado fuera del texto original.

Acto seguido, el juzgado de origen, 12 Civil Municipal de Cali, profiere el auto interlocutorio No. 1803 del 21 de agosto de 2013 (Fl. 27 Cdo. 1), mediante el cual tiene por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada "CAJANAL 2 S.A.S. identificado con Nit. 805.020.624, quien obra a través de su representante legal, Señor JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRY de todas las providencias dictadas en el proceso..."; y frente a la codemandada Yobana Trujillo Arias el apoderado demandante solicita su emplazamiento al igual que el de Canal 2 S.A.S, conforme al Art. 318 del C.P.C.

Ordenándose su emplazamiento con auto No. 260 el 4 de febrero de 2015 (Fl. 67 C.1), designándose como curadora ad-litem en este asunto a DIONA ROSERO CASTILLO quien se notifica el 24 de marzo de 2015 y dentro del término legal contesta la demanda y no propone excepciones (Fls. 74 y s.s.), ni se alegó la nulidad que ahora pretende. De ahí que el juzgado de conocimiento dictara el auto Interlocutorio No. 506 de fecha 15 de abril de 2015 ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y emite los ordenamiento de Ley (Fl. 78 Cdo. 1), siendo allegado por la parte demandante liquidación del crédito (Fl. 80 y s.s.). Posteriormente se avoca el conocimiento del proceso en este estrado judicial (Auto No. 437 del 25 de junio de 2015. Fl. 84).

De otro lado, la codemandada YOBANA TRIJULLO ARIAS allegó escrito de suspensión del proceso por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Fl. 85 C.1) y dado que la demandada fue admitida "a trámite de negociación de deudas", se dispuso la suspensión del trámite de la presente demanda ejecutiva singular contra la citada codemandada (Fl. 99), por consiguiente, y sion lugar a otras consideraciones, en aplicación del numeral 1° de Art. 136 del C.G.P., la nulidad interpuesta se encuentra saneada.

En consecuencia la denegación de la nulidad se impone, por lo que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali,

RESUELVE:

1º.- Negar la nulidad propuesta por la defensa del ejecutado, por lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

2º. **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, y a favor de la demandante.** Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$390.621,00.**

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 127. de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

24 JUL 2018

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

RAD. 012 2016 00472 00
AUTO No. 4682
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado a la liquidación de crédito que antecede, el juzgado dispone, REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que indique si el demandado ha realizado abonos a la obligación, toda vez que no liquida el capital por la suma de \$2.631.850,00, ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No.1.547 del 02de agosto de 2016.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 24 JUL 2018
Fecha: _____
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.014 2015 00379 00

AUTO No.4627

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior. 24 JUL 2018

Fecha: _____

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2017 00533 00

AUTO No. 4676

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 25-26 c.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$3.019.800,00 MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2013 00258 00

AUTO No. 4681

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención a la petición de la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (Fol. 146-148 C.1).

2.- Ejecutoriado el presente proveído y surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, se **ORDENA** a la secretaría ingresar el expediente a despacho a fin de resolver sobre dicha liquidación y la petición de terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**.

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre la constancia de los descuentos realizados al demandado.

Notifíquese.

El Juez.

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2016 00186 00
AUTO No. 4694
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 69-70 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además no se liquidan los intereses de plazo ordenados en el mandamiento del pago (Fol. 11 c.1) por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL											
VALOR						\$ 3.882.302,00					

TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO						30-mar-16					
DIAS						0					
TASA EFECTIVA						29,52					
FECHA DE CORTE						30-abr-18					
DIAS						0					
TASA EFECTIVA						30,72					
TIEMPO DE MORA						750					

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-16	20.64	30.81	2.26			\$ 87.740.03	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 87.740.03
may-16	20.64	30.81	2.26			\$ 175.480.06	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 87.740.03
jun-16	20.64	30.81	2.26			\$ 263.220.08	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 87.740.03
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 354.065.34	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 90.645.87
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 444.911.81	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 90.645.87
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 535.757.58	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 90.645.87
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 628.932.92	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 93.175.25
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 722.109.17	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 93.175.25
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 815.283.42	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 93.175.25
ene-17	22.24	33.51	2.44			\$ 910.011.59	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 94.726.17
feb-17	22.24	33.51	2.44			\$ 1.004.739.76	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 94.726.17
mar-17	22.24	33.51	2.44			\$ 1.099.467.93	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 94.726.17
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.194.195.10	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 94.726.17
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.288.924.26	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 94.726.17
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 1.383.652.43	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 94.726.17
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 1.476.827.58	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 93.175.25
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 1.570.002.93	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 93.175.25
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 1.661.237.03	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 91.234.10
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 1.751.303.43	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 90.069.41
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 1.840.599.38	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 88.232.95
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 1.929.504.09	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 86.904.72
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 2.018.023.58	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 85.616.49
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 2.107.701.76	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 84.601.18
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 2.196.218.24	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 83.616.49
abr-18	20.42	30.72	2.26			\$ 2.283.953.27	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 82.740.03
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 2.283.953.27	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.283.958
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.882.302
SALDO INTERESES	\$ 2.283.958
DEUDA TOTAL	\$ 6.166.260

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.882.302,00

INTERESE DE PLAZO	
FECHA DE INICIO	16-oct-15
DIAS	14
TASA EFECTIVA	19,33
FECHA DE CORTE	29-mar-16
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	19,68
TIEMPO DE MORA	163

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VINCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACTUMLADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES ME S A MES
nov-15	19.33	19.33	1.43			\$ 34.271.84	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 57.456.07
dic-15	19.33	19.33	1.43			\$ 141.729.91	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 57.456.07
ene-16	19.68	19.68	1.51			\$ 200.352.67	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 58.622.76
feb-16	19.68	19.68	1.51			\$ 258.975.43	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 58.622.76
mar-16	19.68	19.68	1.51			\$ 317.596.19	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 58.668.57
abr-16	20.54	20.54	1.57			\$ 317.596.19	\$ 0.00	\$ 3.882.302.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
INTERESES PLAZO	\$ 315.644

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$6.481.904, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2016

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2015 00227 00

AUTO No.4665

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto el oficio que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Municipales
Cali, D. C. 19 de Julio de 2018
Silva Cano

RAD. 017 2015 01137 00

AUTO No. 4678

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora no se liquidan las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2011 como lo ordena el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fol. 27-32 y 49-50 C.1), sino que se indica un saldo inicial DIC 2012 por \$3.148.450, este juzgado dispone NO TENER en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2018 00036 00
AUTO No. 4695
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 83 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$36.302.781 MCTE.**

Notifiquese.
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24 JUL 2018

RAD. 017 2018 00199 00

AUTO No. 4705

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

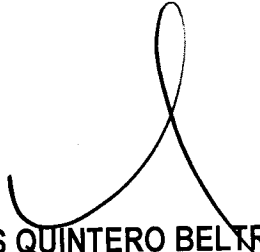
RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia (fol.16 y 40 C.1), el despacho dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

3.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 017 2018 00219 00

AUTO No. 4704

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAD. 018 2014 00575 00

AUTO No. 4686

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 38-40 C.1(auto que la aprueba Fol. 43 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
CIVILES MUNICIPALES
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 019 2016 00533 00
AUTO No. 4652
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 70-71 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además se incluye el valor denominado “AGENCIAS”, las cuales no fueron ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago (Fol. 23 C.1) y se encuentran incluidas en la liquidación de costas (Fol. 66 C.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.161.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	8-jul-16
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-jun-18

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.831.730,16
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 2.888.497,56
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.972.361,56
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 5.056.225,56
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.140.089,56
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.242.017,96
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8.343.946,36
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 9.445.874,76
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 10.547.803,16
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 11.649.731,56
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.751.659,96
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 13.835.523,96
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.919.387,96
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 15.980.671,46
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 17.028.406,66
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 18.067.109,66
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 19.101.296,56
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 20.130.967,36
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 21.174.186,46
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 22.203.857,26
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 23.224.495,86
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 24.240.618,36
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 25.252.224,76
jul-18	20,28	30,42	2,24			\$ 25.252.224,76

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.252.225
SALDO CAPITAL	\$ 45.161.000
DEUDA TOTAL	\$ 70.413.225

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$70.413.225, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. **24 JUL 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 22-2014-00909-00

AUTO No. 4728.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018.

Analizado el escrito que antecede de la parte demandante, el reporte de títulos expedido por el Banco Agrario que se allegan al legajo expedimental y, sin necesidad de *prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición y apelación* impetrado contra el auto No. 4351 del 06 de julio de 2018. Fl. 345, a través del cual el juzgado dispuso (i) la reproducción del exhorto 02-125 y (ii) se dispuso efectuar un control de legalidad, dado que le asiste razón a la memorialista en el escrito que antecede, *puesto que el bien objeto del proceso se adjudicó en la suma de \$50.100.000,00 y el adjudicatario solicitó la entrega de la suma de \$6.808.774,00. Queriendo decir lo anterior que lo que le corresponde a la parte demandante por concepto de producto de remate es la suma de \$43.291.226,00.*

En consecuencia de lo señalado, se modificarán los incisos 3º a 6º el auto No. 4351 del 06 de julio de 2018 Fl. 345, los cuales quedarán así:

"De otro lado, y conforme a la relación de pagos efectuado por el adjudicatario por valor de \$6.808.774,00 (Ver Fls. 251, 252, 312, 315, 317 y 320), **se hace necesario general un control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del .C.GP,** pues en el auto que antecede No. 3516 del 25 de mayo del año que corre (fl. 323) se dispone tener en cuenta el pago de la suma de \$2.622.109,00 al adjudicatario, **siendo que en el auto de folios 253 se dispuso tener en cuenta los recibos de pago allegados por el adjudicatario por la suma de \$3.622.109,00,** conforme a los recibos de folios 251-252. **Por lo tanto, a la parte demandante en el numeral primero del auto No. 9502 de folios 256, se le debió ordenar la entrega de la suma de \$43.291.226 y no la suma de \$43.625.940.22, como se indicó en la citada providencia.** Por lo tanto, por economía y celeridad **se modificará el numeral primero del auto No. 3516 del 25 de mayo del año que corre (fl. 323), el cual quedará así:**

"PRIMERO: ORDÉNASE LA ENTREGA de la comunicación de orden de pago por valor de **\$7.575.940.22,** obrante a folios 262 a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137.

Igualmente la suma de **\$35.715.285.78** para completar la cantidad de **\$43.291.226,** **que es lo que le corresponde por concepto de producto del remate,** para el efecto **anúlese la orden de pago obrante a folios 260,** por lo mismo, **fracciónese el Título de depósito judicial No. 469030001931358** por valor de **\$36.050.000,00,** y entréguese a la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137, la mencionada suma **\$35.715.285.78,00;** y el excedente, esto es, la suma de

\$334.714.22,oo, al adjudicatario STEVEN ALBERTO URBANO QUINERO C.C.#1.101.067.790.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030001931358, por la suma de \$36.050.000,oo, para ser pagados a favor de la parte demandante **\$35.715.285.78,oo** y el excedente del mencionado título, esto es, la suma **\$334.714.22,oo**, para ser pagado adjudicatario STEVEN ALBERTO URBANO QUINERO C.C.#1.101.067.790.

En consecuencia de lo anterior, se anula la orden de pago obrante a folios 326 título de depósito judicial No. 469030002225778 por valor de **\$665.285,78** a favor del Banco Davivienda S.A. y, se ordena el pago del mismo al adjudicatario STEVEN ALBERTO URBANO QUINERO C.C.#1.101.067.790. ”.

En lo demás la providencia queda incólume.

Por lo tanto, los dos (2) títulos de depósito judicial No. 469030001931358 por valor de \$36.050.000,oo, y 469030001995916 por valor de \$7.575.940.22, para un total de **\$43.291.226,oo**, corresponden a la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034.3137.**

Y los tres (3) títulos de depósito judicial No. 469030002225777 por valor de \$5.808.774,oo, 469030002225778 por valor de **\$665.285,78**; y la suma de \$334.714.22,oo, esto es el excedente del Título de depósito judicial fraccionado No. **469030001931358, para un total de \$6.808.774,oo, corresponde al adjudicatario STEVEN ALBERTO URBANO QUINERO C.C.#1.101.067.790**

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO Secretario

RAD. 022 2016 00618 00

AUTO No. 4679

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 20-26 C.1(auto que la aprueba Fol. 31 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 24 JUL 2018

Fecha:

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 022 2018 00132 00

AUTO No. 4703

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.023 2015 00487 00

AUTO No.4724

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

SECRETARIO

Secretaría de Ejecución
Municipales
Silva Cano
Secretario

RAD.023 2015 01319 00

AUTO No.4723

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior. 24 JUL 2018

Fecha: _____

SECRETARIO

Jefes de Ejecución
Jefes Municipales
Silva Cano
Secretario

RAD. 023 2016 00389 00

AUTO No. 4697

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
les
a Can

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2016 00708 00
AUTO No. 4688
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 87) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de \$95.181.162, oo MCTE.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2010 00206 00

AUTO No. 4689

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 52-53 C.1(auto que la aprueba Fol. 58 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 24 JUL 2019

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO, Jueces de Ejecución
SECRETARIO Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2009 00683 00

AUTO N°. 4664

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio dos mil dieciocho (2018).

Visto el escrito que antecede del Centro de Conciliación Fundafas-, recibido el 10 de julio de 2018, a través del cual remite el ACUERDO DE PAGO, logrado el 03 de julio de 2018 verificado que el mismo se allega el Acta de Audiencia –Acuerdo de Pago- “PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: _____

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgado Municipal
Civiles Municipales
Eduardo Silva Gaitan
Carlos Eduardo**

127 JUL 2018

RAD.028 2009 00528 00

AUTO No.4726

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 028 2016 00743 00
AUTO No. 4688
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 66—67 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL											
VALOR						\$ 28.201.201,00					

TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO						6-oct-16					
DIAS						24					
TASA EFECTIVA						32,99					
FECHA DE CORTE						30-jun-18					
DIAS						0					
TASA EFECTIVA						30,42					
TIEMPO DE MORA						624					

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 1.218.291.88	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 676.628.82
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 1.895.120.71	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 676.628.82
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 2.583.230.01	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 688.109.30
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 3.271.339.32	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 688.109.30
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 3.959.448.62	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 688.109.30
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 4.647.557.93	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 688.109.30
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 5.335.667.23	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 688.109.30
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 6.023.776.53	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 688.109.30
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 6.700.605.36	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 676.628.82
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 7.377.434.18	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 676.628.82
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 8.040.162.41	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 662.728.22
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 8.694.430.27	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 654.267.86
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 9.343.057.89	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 648.627.62
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 9.988.866.40	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 645.807.50
ene-18	20.59	31.04	2.28			\$ 10.631.852.78	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 642.987.38
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 11.283.306.52	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 651.447.74
mar-18	20.58	31.02	2.28			\$ 11.926.287.90	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 642.987.38
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 12.563.635.05	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 637.347.14
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 13.198.162.07	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 634.527.02
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 13.829.868.97	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 631.706.90
jul-18	20.28	30.42	2.24			\$ 13.829.868.97	\$ 0.00	\$ 28.201.201.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA						\$ 13.829.869					
SALDO CAPITAL						\$ 28.201.201					
DEUDA TOTAL						\$ 42.031.070					

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$42.031.070, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUN 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 028 2017 00217 00
AUTO No. 4691
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 96 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL								
VALOR				\$ 4.300.000,00				

TIEMPO DE MORA								
FECHA DE INICIO				1-jul-14				
DIAS				29				
TASA EFECTIVA				29,00				
FECHA DE CORTE				30-jun-18				

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
ago-14	19.33	29.00	2.14			\$ 180.972.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
sep-14	19.33	29.00	2.14			\$ 272.992.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
oct-14	19.17	28.76	2.13			\$ 364.582.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
nov-14	19.17	28.76	2.13			\$ 456.172.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
dic-14	19.17	28.76	2.13			\$ 547.762.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ene-15	19.21	28.82	2.13			\$ 639.352.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
feb-15	19.21	28.82	2.13			\$ 730.942.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
mar-15	19.21	28.82	2.13			\$ 822.532.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 914.982.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 1.007.432.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 1.099.882.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 1.191.902.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 1.283.922.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 1.375.942.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.467.962.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.559.982.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.652.002.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ene-16	19.58	29.52	2.18			\$ 1.745.742.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
feb-16	19.58	29.52	2.18			\$ 1.839.482.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
mar-16	19.58	29.52	2.18			\$ 1.933.222.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.030.402.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.127.582.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.224.762.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 2.325.382.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 2.426.002.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 2.526.622.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.629.822.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.733.022.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2.836.222.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 2.941.142.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 3.046.062.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 3.150.982.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3.255.802.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3.360.622.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3.465.742.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 3.568.942.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 3.672.142.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 3.773.192.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 3.872.952.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 3.971.852.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 4.070.322.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 4.168.692.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 4.267.682.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 4.365.732.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 4.462.912.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 4.558.662.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 4.655.982.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00
jul-18	20.28	30.42	2.24			\$ 4.655.982.67	\$ 0.00	\$ 4.300.000.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.655.983
SALDO CAPITAL	\$ 4.300.000
DEUDA TOTAL	\$ 8.955.983

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$8.955.983, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. **24 JUL 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILEY Jefe de Ejecución
SECRETARIO Jueces Municipales
Carlos Eduardo Siley

RAD. 029 2017 00131 00

AUTO No. 4684

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la parte actora el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fol. 15 y 140 C.1) este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2017 00124 00
AUTO No. 4687
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 45-46 C.1(auto que la aprueba Fol. 51 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144167665, de los títulos judiciales por la liquidación de costas aprobadas, la suma de \$150.000,00 (Fol. 37 C.1) y por la liquidación de crédito aprobada la suma de \$3.009.501 (Fol. 45-46 C.1) para un total de \$3.159.501,00 Los cuales se relacionan a continuación:

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de \$1.117.919,41 Mcte, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002129092	9000643091	LECTURA INTELIGENTE SISTEMA INTEGRAL DE	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2017	NO APLICA	\$ 1.117.919,41

Total Valor \$1.117.919,41

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 JUL 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

RAD. 031 2016 00522 00

AUTO No. 4680

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 75).

2.- **PREVIO** a resolver conforme a derecho corresponda, sírvase allegar certificado de estudio actualizado de MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA Y ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA, a fin de acreditar la calidad de estudiante de derecho en la presente vigencia, art 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

RAD. 031 2017 00347 00

AUTO No. 4696

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por el pago de las cuotas en mora del crédito No. 1959243 hasta el 02 de julio de 2018**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por el pago de las cuotas en mora del crédito No. 1959243 hasta el 02 de julio de 2018
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (**Demandante**) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas. Con la constancia de que continua vigente la obligación y la garantía hipotecaria.
- 5.- Acéptese la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a la señora **LUCELLY SOTO FLOREZ (C.C. 31.987.995)** y **YASMIRE SANCHEZ (C.C. 31.963.784)**, en los términos precedentes..
6. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2015 00100 00

AUTO No. 4668

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. **URL.440359** de 06 de julio de 2018 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que se acató la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **HYL838**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Sliva Cano

SECRETARIO Secretario

RAD. 032 2017 00744 00

AUTO No. 4685

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 51).

2.- **ORDENAR** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.033 2015 00030 00

AUTO No.4725

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Ricardo Silva Cano
Secretaria

RAD. 033 2016 00685 00

AUTO No. 4659

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 46C1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$39.756.202, oo MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034 2017 00503 00

AUTO No. 4656

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 43 C1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$10.934.000,00 MCTE**.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

